

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR: RADICADO No. 2020-00181 // IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S vs LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Office

NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>  
GHA Manual  
Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
kfac\_0506@hotmail.com <kfac\_0506@hotmail.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;  
Fernando Rodriguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>

Archivos adjuntos (3 MB)  
RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ANEXOS.pdf;

Señor:  
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: IMPORTEXTP LOGISTICS CI S.A.S  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C  
RADICACIÓN: 2020-00181-00

**Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo de Pago**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que ostenta a su vez la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliado en esta ciudad, identificado con N.I.T 860.028.415-5, todo lo anterior conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que aporato nuevamente, comedidamente procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S, identificada con NIT. 860.028.415 - 5, de fecha 5 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en memorial adjunto en formato PDF a este correo.

Del señor Juez, respetuosamente,

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

El mié., 19 ago. 2020 a las 16:50, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>) escribió:

Señor:

**JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** IMPORTEXTP LOGISTICS CI S.A.S  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C  
**RADICACIÓN:** 2020-00181-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S** identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que ostenta a su vez la representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliado en esta ciudad, identificado con N.I.T 860.028.415-5, todo lo anterior conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que aporto, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de solicitar la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago de la entidad aseguradora que representamos, expedido en el proceso anteriormente referenciado, en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con base en las consideraciones que a continuación expongo:

1. El inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  
(...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).*

2. A su vez, el artículo 8° del mismo decreto dispuso:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)" (Subrayado fuera de texto).

3. La lectura conjunta de tales normas de cara a la garantía efectiva del Derecho de Defensa del demandado conlleva concluir que para que la notificación personal del auto admisorio o mandamiento ejecutivo de pago se entienda surtida con el envío de esta al correo electrónico, debe este contener:

3.1. La providencia a notificar personalmente.

3.2. El traslado de la demanda, esto es, copia de la demanda efectivamente radicada, anexos y pruebas.

La falta de una de las anteriores piezas implicaría que la pretendida notificación personal al demandado no tendría efectos, toda vez que mal podría notificarse a este cuando desconoce el contenido de la providencia que se le informa o cuando desconoce el contenido y pruebas de la demanda respecto de la cual debe pronunciarse.

4. En el caso en concreto, tal como se evidencia del texto del correo remitido por el demandante a la entidad aseguradora por nosotros representada, solo se remitió el auto de RESPECTIVO TRASLADO, esto es, sin copia de la demanda efectivamente radicada y sus anexos.

5. Por consiguiente, la pretendida notificación personal del demandante no se surtió al adolecer de los requisitos legalmente establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para su efectiva realización, conforme a lo anteriormente expuesto, lo que motiva esta solicitud.

6. Lo que precede sin perjuicio de afirmar que ello también constituye el incumplimiento de un deber en cabeza del demandante relativo a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, salvo cuando se solicitan medidas cautelares, conforme al precitado artículo 6 del mentado decreto que indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

7. Debe aclararse que para el caso que nos ocupa no se está ante la excepción al citado deber por solicitar medidas cautelares, toda vez que, además de desconocerse si se solicitaron o no, pues no se tiene el traslado, el mandamiento ejecutivo de pago remitido no decretó medida cautelar alguna y no se envió otra providencia en la que se evidenciara su decreto.

#### SOLICITUD

I. Por todo lo expuesto, solicito al juzgado de manera respetuosa:

1. Se conmine al apoderado del demandante a que cumpla los deberes y cargas procesales que el Decreto 806 de 2020 le impone, que en todo caso se desprenden del numeral 1° del artículo 78 del C.G.P, y que para ello remita dentro del término de un día:

1.1. El traslado respectivo, esto es, la demanda efectivamente radicada, anexos y totalidad de sus pruebas.

1.2. Copia del expediente que integre el proceso de la referencia.

21/9/2020

No sobre recordar que, a efectos del efectivo cumplimiento de la orden que expida el despacho, podrá ejercerse los poderes correccionales que el C.G.P radicó en los jueces de la república, especialmente aquel referido a la multa de que trata el numeral 3º de ese estatuto procesal.

II. En defecto de la solicitud que precede, de manera respetuosa solicito la colaboración al despacho relativa a que este:

1. Remita por este medio copia del expediente que integre el proceso de la referencia, especialmente de la demanda efectivamente radicada, anexos y totalidad de sus pruebas. Ello para ejercer el derecho de defensa de nuestra procurada que las circunstancias actuales y descritas vulneran.

Todo lo anterior a fin de surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago proferido en el proceso anteriormente identificado, que se itera no se efectuó, en los términos del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de aclarar que aquella se entenderá surtida luego de transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo con las piezas procesales deprecadas.

### ANEXOS

1. Copia del correo electrónico remitido.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
4. Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

### NOTIFICACIONES

El suscrito, en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en la Carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Con copia para el apoderado del extremo demandante.

Señor:  
**JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
S. D.  
E.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C  
2020-00181-00

**Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo de Pago**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS S.A.S identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que ostenta a su vez la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliado en esta ciudad, identificado con N.I.T 860.028.415-5, todo lo anterior conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que aporto nuevamente, comedidamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S, identificada con NIT. 860.028.415 - 5, de fecha 5 de agosto de 2020, de conformidad con los siguientes argumentos:

### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Tal como se aclaró en memorial radicado vía electrónica el día 19 de agosto de 2020, el correo enviado por el demandante el día 13 de agosto de 2020 no surtió los efectos de notificación personal frente a mi procurada, conforme al Decreto 806 de 2020, puesto que no se remitió el traslado ordenado por los artículos 6 -inciso final- y 8 -inciso primero- de dicho decreto, que además es requisito de admisión de la demanda.

En consecuencia, no existiendo notificación personal frente mi representada, no se contabiliza aún el mentado término de 3 días para reponer el mandamiento de pago conforme a la normatividad procesal, lo que quiere decir que, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN**

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE (INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO) EN TANTO QUE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN NO CUMPLIÓ LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1053 del Código de Comercio expresa:

**"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:** La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.**

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda". (Negrilla y resaltado por fuera del texto original) (Apartes tachados fueron derogados por el C.G.P.)

Ahora bien, es importante mencionar que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos, entre los cuales se encuentra la póliza de seguro en los términos del artículo anteriormente mencionado.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Respecto a la póliza de seguro, que como se dijo anteriormente constituye un título ejecutivo complejo, aquella para ser exigible está sujeta a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)". Igualmente, para ser clara, debe tratarse un riesgo expresamente asegurado conforme al propio texto de la póliza de seguro en cuestión.

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-924 del 2020 ha expresado lo siguiente:

"(...) el principio procesal de la carga de la prueba que rige a los procesos ejecutivos y que determina las normas del código de comercio, cuando la póliza presta mérito ejecutivo corresponde a la parte demandada la carga de la prueba de desvirtuar esos documentos que se presentan como prueba y que con la póliza de seguros constituye un título complejo de carácter ejecutivo"

Al respecto, la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia 7142 del 30 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena ha sostenido lo siguiente:

"...Vistas las cosas de este modo, conviene inferir que en el contrato de seguro la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin

vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora.

Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...", imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 ejusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la "reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, reformatorio del citado artículo 1053, en virtud del cual "la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ... 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación..." sin que esta hubiere sido objetada de "manera seria y fundada"; y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la "indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador".

Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga de acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida se erige como un presupuesto imprescindible del nacimiento de la obligación condicional derivada del contrato de seguro, de su acción ejecutiva y de la mora de la entidad aseguradora.

A su vez, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda, en la Sentencia de Julio 01 de 2009, MP. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo confirma lo mencionado anteriormente:

" (...)Pues bien, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil es posible demandar toda obligación que esté contenida, entre otros, en un documento que provenga del deudor y constituya prueba contra él, siempre que sea expresa, es decir, que esté determinada en el documento, clara, esto es, que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles tanto por quiénes aparecen como deudor y acreedor, como por lo que se debe, y exigible, o sea, que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

Y en no pocos casos, ese título no está constituido por un solo documento sino por varios, es decir, se torna complejo, evento en el cual, es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir de recaudo en la ejecución.

Si se trata, como aquí, de una póliza de seguro, establece el artículo 1053 del C. Co., modificado por el 80 de la ley 45 de 1990, que ella prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en varios casos, entre ellos (numeral 3°), cuando "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea

objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Quiere decir que cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 488, particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquel procedimiento.

En últimas, pues, ese título complejo se conforma siempre que se logre demostrar la existencia del contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, que se hizo la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Por ello es que el artículo 1053 del estatuto mercantil no puede mirarse aisladamente, sino en conjunción con otras normas, como el 1077 citado, que dispone en su inciso primero que "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso...". Si fuere el caso, dice la norma, porque en lo que toca con un seguro de vida, ocurrido el siniestro vendrá el pago de la suma asegurada, de manera que no será menester acreditar la cuantía, pero sí el siniestro.

Precisamente, lo que señala aquél artículo 1053 es que con la reclamación se tienen que aportar los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar el siniestro. De manera que para abordar lo que es materia de disentimiento, precisa la Sala establecer una distinción entre dos cosas: la reclamación propiamente dicha y los anexos que deben aportarse.

Aquella, la reclamación, se erige como una especie de carga del asegurado o el beneficiario para el momento en que ocurre el siniestro, pues de su ejercicio depende el pago de la indemnización que se pretende, en particular si se quiere acudir a la vía ejecutiva, entendiendo por reclamación, concretamente la petición que se le hace al asegurador respecto del pago de la indemnización, acompañada de las pruebas del siniestro y de la cuantía de la pérdida". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, para que la póliza preste mérito ejecutivo y pueda ser considerada título ejecutivo complejo, esto es, una obligación del deudor clara, expresa y exigible, está supeditada necesariamente a que la solicitud y/o reclamación del seguro por parte de aquel demuestre los presupuestos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida).

Por lo tanto, si el deudor no demuestra lo anterior (siniestro y pérdida), la póliza misma no puede ser exigible ejecutivamente, puesto que la simple manifestación por parte del demandante no configura desde ningún punto de vista prueba de los mismos y su consecuente título ejecutivo.

En el mismo sentido, cuando se habla de título ejecutivo, se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de contratos de seguro, en cuyo caso tal título ejecutivo debe estar constituido por la Póliza, la efectiva radicación de una reclamación elevada a la compañía aseguradora que cumpla los requisitos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, con los documentos idóneos para acreditar el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida, y los dispuestos en el artículo 1053 de dicho código.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa debe tener claro el despacho que el demandante no presentó a mi procurada una reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio<sup>1</sup>, por cuanto no se acreditó la ocurrencia efectiva de un siniestro amparado en la Póliza de Seguro Multirisgo Daño Material AA009147.

Para sustentar lo que precede, debe primero haber claridad sobre el riesgo asumido por mi procurada en el contrato de seguro documentado en la citada póliza. Este -el riesgo- se identifica con las coberturas otorgadas en dicho contrato, conforme a su condicionado particular aportado por el demandante:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	DESCRIPCIÓN
<b>Contenidos</b>	
<b>SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES</b>	
Incendio y/o Rayo	
Actos de Autoridad	
Explosión	
Tsunami, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	
Daños por Agua	
Amparado, Anillado y Desilaminado	
Amparado, Noche, Convulsión Civil o Popular	
Actos Mal Intencionados de Terceros	
Fuerza Calificada	
Fuerza Simple para Equipo de Oficina	
Fuerza Calificada para Daños en Efectivo	
Asistencia Pyme	
<b>SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI</b>	
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	
<b>SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS</b>	
Infidelidad de Empleados	
<b>SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO</b>	
Equipo Eléctrico y Electrónico	
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	
<b>SECCIÓN X - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>	
Prejuicio Labores y Operaciones	
Gastos Médicos (Accidente o RC)	
<b>CLAUSULAS ADICIONALES</b>	
Gastos de Exención del Siniestro	
Gastos de Preservación de Bienes	
Memorias Profesionales	
Remoción de Escombros	
Labores y Materiales	

Así las cosas, uno de los amparos otorgados por mi procurada fue el de "E.E/Equipos Móviles y Portátiles". Teniendo en cuenta que la sociedad demandante tenía DOS SEDES, esto es, Dosquebradas y Cali, se relacionaron los bienes y valores asegurados frente a cada una de estas de la siguiente manera:

RELACION DE BIENES Y VALORES ASEGURADOS IMPORTEXP LOGISTICS CI SAS NIT 901083424-3 RIESGO #1 - DOSQUEBRADAS	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muebles y Enseres	\$ 5.053.203,00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$ 6.967.700,00
Equipos Móviles y Portátiles	\$ 109.862.000,00
Dinero	\$ 4.000.000,00

RELACION DE BIENES Y VALORES ASEGURADOS IMPORTEXP LOGISTICS CI SAS NIT 901083424-3 RIESGO #2 - CALI	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muebles y Enseres	\$ 7.089.800,00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$ 2.569.000,00
Dinero	\$ 4.000.000,00

Como se puede observar de lo anterior, solo la sede de Dosquebradas gozaba del amparo de Equipos Móviles y Portátiles por un valor asegurado de \$109.862.000, no así la sede de Cali.

Igualmente, la relación en detalle de tales bienes asegurados se realizó en líneas siguientes así:

RELACION MUEBLES Y ENSERES	EL ELEMENTOS	REFERENCIA	CANT	VALOR TOTAL
SEDE DOSQUEBRADAS				
MODULOS DE TRABAJO	3		\$ 104.201,00	\$ 1.512.803,00
RECEPCION	1		\$ 1.195.000,00	\$ 1.195.000,00
SILLAS OFICINA	2		\$ 98.500,00	\$ 786.000,00

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

permiso  
LOZADA  
blemente con  
aida

SALA DE JUNTAS 6 SILLAS DARTACNAN 1 \$ 749.900,00 \$ 749.900,00  
ESCRITORIOS MADRID RAE 2 \$ 389.900,00 \$ 779.800,00  
SEDE CALI  
SALA DE JUNTAS PIZZA STREET 7 1 \$ 899.900,00 \$ 899.900,00  
ESCRITORIOS 2 \$ 750.000,00 \$ 1.500.000,00  
SALA DE STAR CON MESA DE CENTRO 1 \$ 2.500.000,00 \$ 2.500.000,00  
CAMA FUERTE 1 \$ 2.000.000,00 \$ 2.000.000,00  
DISPENSADOR DE AGUA 1 \$ 370.000,00 \$ 370.000,00  
TOTAL \$ 12.123.200,00

RELACION EQUIPO ELECTRONICO Y ELECTRONICO  
ELEMENTO REFERENCIA CANT VALOR TOTAL  
SEDE DOSQUEBRADAS  
COMPUTADOR DE MESA VARIOS 3 \$ 700.000,00 \$ 2.100.000,00  
PLANTA TELEFONICA PANASONIC 1 \$ 350.000,00 \$ 350.000,00  
IMPRESORA EPSON L655 1 \$ 440.000,00 \$ 440.000,00  
IMPRESORA RICO HNP305 1 \$ 1.800.000,00 \$ 1.800.000,00  
TELEVISOR HONOLEMEX 1 \$ 1.300.000,00 \$ 1.300.000,00  
NEVERA ELECTROLUX 1 \$ 519.900,00 \$ 519.900,00  
UPS 2000KVA 1 \$ 397.800,00 \$ 397.800,00

SEDE CALI  
COMPUTADOR DE MESA VARIOS 1 \$ 750.000,00 \$ 750.000,00  
MINICOMPONENTE (BONIDO) ELG 1 \$ 450.000,00 \$ 450.000,00  
TV 1 \$ 850.000,00 \$ 850.000,00  
NEVERA ELECTROLUX 1 \$ 519.000,00 \$ 519.000,00  
TOTAL \$ 2.569.000,00

RELACION EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES  
ELEMENTO REFERENCIA CANT VALOR TOTAL  
SEDE DOSQUEBRADAS  
PORTATIL MAC BOOK AIR 1 \$ 5.600.000,00 \$ 5.600.000,00  
PORTATIL ASUS X441U 1 \$ 1.782.000,00 \$ 1.782.000,00  
PORTATIL HP-INTEL CORE I5 1 \$ 2.500.000,00 \$ 2.500.000,00  
ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1 \$ 100.000.000,00 \$ 100.000.000,00  
TOTAL \$ 109.682.000,00

COBERTURA PARA TODOS LOS CONTENIDOS UNICAMENTE DENTRO DE PREDIOS.

De lo que precede se extraen dos observaciones de suma importancia de cara a tener claro cuál fue el riesgo asegurada por mi procurada:

1. El riesgo asumido por mi procurada o cobertura del seguro se otorgo solo "DENTRO DE PREDIOS".
2. El equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1" se aseguró para la sede DOSQUEBRADAS.

Aclarado así el riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C con la póliza de seguro en comento, se tiene entonces que la reclamación que debió ser presentada a esta debió acreditar:

1. La pérdida o hurto del equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1" dentro de alguna de las dos sedes de la sociedad demandante.
2. La acreditación de que dicho equipo pertenecía a la sede DOSQUEBRADAS.

No obstante lo anterior, la solicitud de indemnización que presentó IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S el día 14 de noviembre de 2019 no cumplió la carga de acreditar el siniestro en los términos que preceden como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, conforme al citado documento de fecha 14 de noviembre de 2019 y sus anexos, que fueron los aportados con la demanda, solo se tiene 3 documentos aparentemente pertinentes de cara a acreditar el siniestro:

1. Denuncia penal.
2. Acta de entrega de equipo.
3. Certificación de la contadora y revisora fiscal de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S.

De la simple lectura de tales documentos no emerge certeza frente a la realización de un riesgo asumido por mi poderdante, esto es, que el equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1" efectivamente pertenecía a la sede de DOSQUEBRADAS de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S y que la presunta pérdida o hurto de dicho equipo se dio dentro de los predios de las sedes.

Lo que precede en tanto que en la denuncia penal a penas se detalla genéricamente que el equipo "ESPECTOMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100 ANALIZ serial No. 101885" le fue presuntamente hurtado al señor Javier Espitia en la ciudad de Bogotá a las 16:56, en la "CL 15 SUR N SUR CALLE 15 SUR N 16-03". Es decir, como se evidencia de este documento, el presunto hurto NO ocurrió dentro dentro de la sede de Dosquebradas fue el riesgo amparado según las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Multirriesgo...

En adición a lo anterior, que se erige como plena prueba de que la pérdida del precitado equipo no se dio dentro del predio -puesto que fue en la ciudad de Bogotá- y por tanto no fue un riesgo asumido por mi procurada, se tiene que, analizando el acta de entrega de equipo y la Certificación expedida por la contadora y revisora fiscal de la sociedad demandante, no se extrae de estos que el equipo "ESPECTOMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100 ANALIZ serial No. 101885" perteneciera a la sede de DOSQUEBRADAS de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S.

Debe recordarse que solo fue frente a esta sede que la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material AA009147 amparó el riesgo de pérdida del equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1", como se evidenció en los apartes plasmados de aquella anteriormente.

En el acta de entrega solo se indica lo siguiente:

#### ACTA DE ENTREGA DE EQUIPO.

Se hace entrega de equipo espectrómetro para realizar análisis de metales.

Equipo Entregado: ESPECTROMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100.

Características: ANALIZADOR DE METALES PRECIOSOS.

Numero serial N°101885, Color Amarillo.

Cargador: Si

Batería Recargable: Una. (1)

Maletín de Seguridad: Uno color amarillo

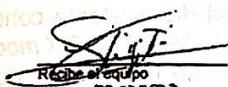
Candado para el maletín con clave 0000: Uno (1)

Cable fuente de alimentación AC: Uno (1)

Cable para conexión a PC y conectividad Inalámbrica Bluetooth: (1)

Mesa de análisis portátil (Trípode): Uno (1)

Al momento de recibir el equipo aquí especificado se realizaron las pruebas de funcionamiento y se encontró en buen estado físico y de funcionamiento.

  
Recibe el equipo  
C.C. 97675533

Cargo. Operador logístico  
Fecha. 4-11-19

  
Entrega el equipo  
C.C. 9930536

Cargo. Director Logístico  
Fecha. 04-11-19.

En la citada certificación lo siguiente:

Las suscritas Contadora y Revisora Fiscal de la empresa IMPORTEXP LOGISTICS CI SAS, con el Nit 901.083.424-3 certificamos que:

1. La empresa registra en sus activos fijos el equipo denominado : **ESPECTROMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X MODELO NITON XL2 100**. El cual es utilizado para el análisis de metales preciosos; este equipo fue hurtado el día 09 de noviembre de 2019.
2. El valor en libros corresponde a la suma de \$ 100.000.000.
3. El equipo no fue adquirido comercialmente, sino que éste hace parte de los aportes de capital realizados por un accionista de la compañía, transacción realizada y reconocida en libros en el mes de enero de 2019.

Por consiguiente, es claro que en la solicitud de indemnización presentada por IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S el día 14 de noviembre de 2019 NO fue una reclamación aparejada de los comprobantes de la ocurrencia del siniestro, conforme lo ordenaba el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto que:

- i. Con tal documento se aportó denuncia penal de hurto del equipo "ESPECTOMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100 ANALIZ serial No. 101885" en la ciudad de Bogotá, esto es, en un lugar distinto de la sede y, en consecuencia, se trató de un riesgo NO asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- ii. Sin perjuicio de que no se trató de un riesgo asumido por mi procurada, en gracia de discusión, con la indicada denuncia, acta de entrega y certificación expedida por el contador y revisor fiscal NO se acreditó que el equipo "ESPECTOMETRO

PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100 ANALIZ serial No. 101885 perteneciera a la sede DOSQUEBRADAS, pues fue solo el equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1" de esa sede y su pérdida dentro de esta que aseguró la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material AA009147.

En otras palabras, el documento radicado por la demandante el día 14 de noviembre de 2019, como bien lo denominó esta, SÍ FUE una solicitud de indemnización, MÁS NO UNA reclamación en su acepción legal, en tanto que esta calidad esta reservada exclusivamente para aquellos documentos aparejados de los comprobantes de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por consiguiente, al no ser una reclamación, no era exigible el término de un mes de que trata el artículo 1053 -numeral 3º- del Código de Comercio, de cara a enervar la configuración de un título ejecutivo compuesto derivado del contrato de seguro.

En conclusión, la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material AA009147 y la solicitud de indemnización radicada por el demandante no prestan mérito ejecutivo como título complejo frente a mi procurada, (no son una obligación clara, expresa y exigible frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C) en tanto que no se presentó a esta una reclamación en su acepción legal, al no ir aparejado el documento de fecha 14 de noviembre de 2019 con las pruebas de la ocurrencia de un siniestro amparado por el contrato de seguro.

## 2. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS:

Es necesario poner de presente que la sociedad demandante considera, piensa, que la pérdida del equipo "ESPECTOMETRO PORTÁTIL DE RAYOS X modelo NITON® XL2 100 ANALIZ serial No. 101885" es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material AA009147 y que la cláusula convenida en el condicionado de aquella relativa a "COBERTURA PARA TODOS LOS CONTENIDOS ÚNICAMENTE DENTRO DE PREDIOS" es una "Cláusula Abusiva", como textualmente lo indica en el hecho NOVENO de la demanda.

Lo cierto es que, como se indicó anteriormente, solo se amparo con la póliza lo siguiente:

1. El riesgo asumido por mi procurada o cobertura del seguro se otorgo solo "DENTRO DE PREDIOS".
2. El equipo "ESPECTOMETRO THERMO SCIENTIFIC NILTON XL2 1" se aseguró para la sede DOSQUEBRADAS.

Por consiguiente, en gracia de discusión, existiría una controversia -duda- relativa a los amparos de la Póliza de Seguro Multiriesgo Daño Material AA009147, la cual, solo puede dilucidarse en el marco de un proceso declarativo por incumplimiento más no en un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, razón por la cual no debió proferirse mandamiento ejecutivo de pago contra mi procurada puesto que estaríamos antes un derecho incierto.

## 3. SE CONFIGURA LA CAUSAL DE INADMISION DE LA DEMANDA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 6 del Decreto 806 expresó:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

Lo que precede, de cara al caso en concreto, implica que debió inadmitirse la demanda ejecutiva en tanto que la sociedad demandante no remitió copia de aquella y sus anexos a mi procurada pues, esta no solicitó medida cautelar previa alguna.

El decreto precitado fue publicado el día 4 de junio de 2020. Su artículo 6º por tanto se tomaba obligatorio a partir de esa fecha conforme al artículo 16 de dicho decreto.

Así las cosas, a partir del 4 de junio de 2020 era exigible acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al demandado so pena de inadmisión. No obstante, esto no fue tenido en cuenta por el despacho al proferir el auto de mandamiento de pago de agosto de 2020, siendo imperativo para este momento, la mentada causal de inadmisión.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

- i. Solicito sea revocado el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de agosto de 2020 y que sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S.

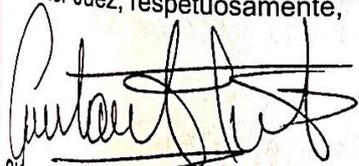
### IV. PRUEBAS

1. Las relacionadas y aportadas con la demanda ejecutiva.

### V. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** recibirá notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C.S. de la J.